

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de obras, compras, ventas, arrendamientos y servicios provinciales y municipales, previene en su art. 12, párrafo primero: «Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.»

Tratándose de obras, compras ó ventas, el precepto transcrito tiene, indudablemente, fácil y lógica aplicación, pero no así cuando el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años, fijando como base el precio de una anualidad. Los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranzas del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y electricidad, ofrecen una prueba concluyente de la verdad del anterior aserto, como se deduce del siguiente ejemplo: Un Ayuntamiento intenta contratar el alumbrado público por un período de veinte años, que es el plazo generalmente usual, abonando al contratista la suma de 40.000 pesetas al año, y dejando á su cargo la instalación de la fábrica productora del fluido objeto del contrato. Con arreglo al párrafo del artículo de que se trata, sería preciso, para fijar la cuantía de las fianzas provisional y

definitiva, tomar por base la cantidad de 200.000 pesetas que importa el contrato durante los veinte años de su duración, resultando que ascendería á 40.000 pesetas la provisional para tomar parte en la subasta, y fluctuaría la definitiva entre 20 y 40.000 pesetas.

Comparando estas sumas con la que costaría la instalación del servicio, se deduce que, sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantación de aquél, se necesitaría invertir un capital muy crecido con relación al indispensable para la total realización del servicio mismo; y siendo principio esencial del sistema de subasta la facilidad para la concurrencia de licitadores, la exigencia de aquellos desembolsos previos le contraviene, puesto que producirá el retraimiento de capitales que, sin trabas para su aplicación, habrían de dedicarse á una industria provechosa, no solamente para los contratistas, sino que también para las poblaciones y las clases jornaleras.

No es, por cierto, culpa de este inconveniente la letra del texto legal de referencia, que obedeció á las necesidades del momento en que el Real decreto se publicó; más desde su fecha hasta hoy, la industria en general, y muy particularmente la electricista, entonces apenas conocida, ha tomado notable desarrollo, al punto que su aplicación constituye un importante medio de llevar á cabo mejoras para las poblaciones en sus servicios públicos, aplicar capitales y fomentar el trabajo de las clases jornaleras, extremos todos que la Administración debe proteger, facilitando su desenvolvimiento en las disposiciones que regulan las relaciones de particulares con las entidades de ella dependientes.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.  
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente: A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, el párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dado para la con-

tratación de servicios públicos provinciales y municipales, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato. Cuando la materia de éste sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.»

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Elías Poch y otros contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vendrell á inscribir varias escrituras de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes:

Resultando que D. Román Cernuda y Ochoa, en calidad de Agente ejecutivo especial, nombrado por el Ayuntamiento de La Bisbal del Panadés, otorgó con fecha 21 de Mayo de 1898, en nombre y por rebeldía de D. Juan Bundo y Mañé, ex Depositario de los fondos municipales, tres escrituras de venta de varias fincas, á favor respectivamente de D. Elías Poch y Romagosa, D. José Gassull y Romagosa y D. Luis Mestres y Jener, rematantes de las mismas en la subasta celebrada el día 13 de Septiembre de 1897, en virtud de procedimiento de apremio

instruido por el expresado Agente contra el referido ex Depositario; no habiéndose otorgado dichas escrituras el día 30 de Diciembre del mismo año, según estaba acordado, á pesar de haber entregado á dicho Agente el precio de la venta, por estar pendiente de resolución un expediente sobre nulidad de todo lo actuado, que se resolvió por Real orden de 4 de Mayo de 1898, declarándolo válido:

Resultando que presentadas dichas escrituras en el Registro de la propiedad, el Registrador puso al pie de cada una de ellas la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento que precede por no tener el Agente ejecutivo capacidad legal para vender, pues según comunicación dirigida á esta oficina por el Alcalde de La Bisbal, de 28 de Mayo último, dicho Agente fué destituido por aquel Ayuntamiento en sesión de 19 de Abril próximo pasado, cuya destitución le fué comunicada en 20 del mismo mes»:

Resultando que los expresados compradores interpusieron recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador, exponiendo que para calificar la capacidad del Agente vendedor ha de atenderse aquel funcionario á lo que resulte de las escrituras, y no á lo que aparece en la comunicación del Alcalde, que es un documento distinto de los presentados á inscripción, conforme al art. 18 de la Ley Hipotecaria y á la doctrina establecida en las Resoluciones de 22 de Julio de 1874, 28 de Mayo, 8 de Agosto y 19 de Diciembre de 1879; 13 de Mayo, 20 de Septiembre y 14 de Noviembre de 1880; 23 de Abril de 1881 y 18 de Junio de 1898; que dicho Agente, aun después de destituido, ha podido otorgar las escrituras de venta que él había perfeccionado, según lo dispuesto en el art. 19 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, máxime no habiendo nombrado el Ayuntamiento otro Agente que le sustituyera; que como en el expediente de apremio que el Notario autorizante de las escrituras tuvo á la vista no consta la destitución de aquél, pudo asegurar dicho Notario, y aseguró legalmente, la capacidad del mismo; y que el oficio del Alcalde podrá ser motivo para impugnar la validez de las escrituras ante los Tribunales, pero no para impedir su inscripción en el Registro, toda vez que mientras los Tribunales, por sentencia firme, no las declaren nulas, deben



reputarse válidas, porque ni de los antecedentes inscritos en el Registro, ni de los obrantes en las mismas escrituras, resulta nada contra la capacidad del vendedor:

Resultando que, oído el Registrador, sostuvo su calificación, é informó: que no tienen aplicación al presente caso las Resoluciones que citan los recurrentes, porque no ha sido una noticia particular, sino oficial, la que ha tenido de la falta de capacidad del Agente por medio de un documento auténtico, legal y oficial, expedido por el Alcalde en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instrucción; que el Agente no es más que un representante con funciones delegadas, y una vez removido del cargo, cesa *ipso facto* en su representación, como cualquier apoderado, por revocación del poder; y que si bien el art. 19 de la referida Instrucción faculta al Agente cesante para continuar actuando en los expedientes que tuviera incoados, es cuando tiene constituida fianza que asegure su responsabilidad, lo cual no puede aplicarse á este caso, porque el Sr. Cernuda no tiene afianzado su cargo:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota recurrida por razones análogas á las expuestas por el Registrador en su informe:

Resultando que los recurrentes apelaron para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo: que la comunicación del Alcalde participando al Registrador el cese del Agente es oficiosa y no ha debido tomarla en cuenta aquél funcionario, porque no hay ningún precepto que obligue á dicha Autoridad á participar ese cese; que es lógico que no lo haya, porque los Agentes, después de cesar en el cargo, pueden continuar actuando en los expedientes que tuvieren incoados, y de cuyas resultas fueren responsables, según el art. 19 de la Instrucción, no siendo cierto que este artículo se refiera únicamente á los Agentes nombrados por el Ministerio de Hacienda, que son los que necesariamente tienen que prestar fianza, sino que comprende también á los nombrados por los Ayuntamientos que pueden ser con fianza ó sin ella, porque esta Instrucción es el único procedimiento que rige para hacer efectivos los débitos á favor del Municipio; que no es cierto, por consiguiente, que removido de su cargo un Agente ejecutivo, cese *ipso facto* en su representación, como cualquier apoderado, por la revocación de poderes; que es inaplicable al presente caso la Resolución de 31 de Enero de 1887 que cita el Registrador, porque se trataba de un menor, y en cambio tienen aplicación todas las citadas por los recurrentes, y muy particularmente la de 18 de Junio de 1898:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, y en su consecuencia, la nota del Registrador aceptando los propios fundamentos de dicho auto:

Vistos los artículos 152 de la Ley Municipal y 65 de la Ley Hipotecaria: Visto el art. 19 de la Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial de 12 de Mayo de 1888:

Considerando que la cuestión sobre que versa el presente recurso consiste en resolver si el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de La Bisbal, D. Román Cernuda y Ochoa, pudo, después de haber sido destituido de su cargo, continuar actuando en el procedimiento de apremio que había incoado contra D. Juan Bundó y Mañé, ex Depositario de fondos municipales, y otorgar, en nombre y rebeldía de éste, las escrituras de venta que han motivado la nota denegatoria del Registrador:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la citada Instrucción, los Agentes ejecutivos que cesan en el ejercicio de su cargo pueden continuar actuando en los expedientes que tuviesen incoados y de cuyas resultas fuesen responsables, á no ser que por la causa que produjo su cesantía fuesen procesados criminalmente, lo cual no consta en el presente caso:

Considerando que si bien este precepto se refiere á los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, porque la Instrucción en que se contiene se dictó para la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, es aplicable, según lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Municipal, á los Agentes ejecutivos de los Ayuntamientos, toda vez que este artículo prescribe que los medios para realizar la recaudación dictados en favor del Estado serán aplicables para hacerla efectiva en favor de los Municipios:

Considerando que para negar el Registrador la aplicación de aquel precepto á los Agentes ejecutivos de los Ayuntamientos, parte del supuesto de que se ha establecido en favor de los Agentes de Hacienda pública, porque estos funcionarios tienen constituida fianza, y esta razón no puede admitirse como explicación de dicho precepto, porque no se funda en ningún texto legal, ni se infiere de ningún artículo de la repetida Instrucción, y porque además, siendo como es un verdadero caso de excepción en el orden jurídico; atendida la naturaleza del procedimiento en que se consigna, más bien parece que debe fundarse en la índole especial de este procedimiento, en la rapidez del mismo, á fin de que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio con las suspensiones y entorpecimientos consiguientes al nuevo nombramiento y posesión de otro Agente;

Esta dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que las escrituras de venta de que se trata no adolecen del defecto de falta de capacidad del otorgante Don Román Cernuda y Ochoa, en el concepto de Agente ejecutivo del Ayuntamiento de La Bisbal, y en su consecuencia, que son inscribibles en el Registro de la propiedad.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(Gaceta del 17 de Noviembre).

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4334

Minas

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. José Vehí, en representación de D. Juan Mas Baga, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de mineral de plomo con el nombre de «San Juan», sita en el paraje llamado Estapáns, del término municipal de Prades y tierras de Don Francisco Llutart, que lindan por Poniente con las de D. Antonio Pallejá y por los otros rumbos con propiedades del dicho Sr. Llutart.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida un mojón de piedras que existe á unos 9 metros del filón donde se halla descubierto el citado mineral. Desde el referido punto de partida y en dirección Oeste se medirán 100 metros colocándose la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán

150 metros colocándose la 2.<sup>a</sup>; desde ésta en dirección Este se medirán 400 metros y se colocará la 3.<sup>a</sup>; desde ésta en dirección Sud se medirán 300 metros colocándose la 4.<sup>a</sup>; desde ésta en dirección Oeste se medirán 400 metros colocándose la 5.<sup>a</sup>, y desde ésta con 150 metros se llegará á la 1.<sup>a</sup> estaca, cerrando así 120.000 metros cuadrados ó sean las doce pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 5 de Diciembre de 1899.—Manuel Luengo.

Núm. 4335

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. José Vehí, en representación de D. Juan Mas Baga, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de mineral pirita de cobre con el nombre de «María», sita en el paraje llamado Estapáns, del término municipal de Prades y tierras de D. José Roig, que lindan á los cuatro rumbos ó vientos con terreno de particulares.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida un mojón de piedras que hay á unos seis metros del filón donde se halla descubierto el citado mineral. Desde el referido punto de partida y en dirección Este se medirán 100 metros colocándose la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección Sud se medirán 150 metros colocándose la 2.<sup>a</sup>; desde ésta en dirección Oeste se medirán 400 metros y se colocará la 3.<sup>a</sup>; desde ésta en dirección Norte se medirán 300 metros colocándose la 4.<sup>a</sup>; desde ésta en dirección Este se medirán 400 metros y se colocará la 5.<sup>a</sup>, y desde ésta con 150 metros se llegará á la 1.<sup>a</sup> cerrándose así 120.000 metros cuadrados ó sean las doce pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 5 de Diciembre de 1899.—Manuel Luengo.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4336

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo nombrado esta Junta provincial Maestro interino de la Escuela elemental de niños de Juncosa (Montbell), con el sueldo de 625 pesetas, á D. Enrique Lles Sagarra; esta Corporación lo hace público para conocimiento del interesado y á los efectos del art. 81 del reglamento de 7 de Septiembre último.

Tarragona 2 de Diciembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 4337

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos.—Circular

En el Boletín oficial núm. 264, correspondiente al día 7 de Noviembre último, se publicó una circular de esta Administración recordando á los Ayuntamientos el cumplimiento de la obli-

gación que les impone el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893 de remitir á esta Oficina, además de las copias de los presupuestos, las certificaciones trimestrales de los pagos que realicen, y á pesar de este acuerdo, que fué reproducción de los muchos que sobre el mismo asunto se les habían ya dirigido, algunos Ayuntamientos continúan en descubierto por el referido servicio, privando así á la Administración de los documentos necesarios para liquidar los derechos del Tesoro.

En su virtud, prevengo á todos los que se encuentran en este caso, bien se trate de las certificaciones relativas al primer trimestre del corriente apremio, bien alguno ó algunos de los del año anterior ó anteriores, que si en el último é improrrogable plazo de ocho días no cumplen el servicio, se dará cuenta al Sr. Delegado para que se les impongan las multas que el artículo 19 del reglamento determina, y se mandará un Comisionado que vaya á recoger los documentos á costa de los que darán lugar á ello.

Tarragona 4 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 4338

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja

El proyecto de distribución gremial del grupo de líquidos para el actual año económico de 1899-900, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan producirse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Canonja 3 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Pablo Canadell.

Núm. 4339

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora la Nueva

Anulado el repartimiento del cupo de líquidos y alcoholes de este pueblo por la Junta del gremio forzoso del mismo, estará expuesto al público el nuevamente formado para el actual ejercicio de 1899-1900 en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Mora la Nueva 4 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Juan B. Pedret.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4340

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de Montblanch y su partido en providencia de esta fecha dictada en méritos de carta orden de la Audiencia de Tarragona expedida en la causa instruida sobre desórdenes contra Juan Musté Vallverdú y otros, se cita á Antonio Caballé Barbará para que comparezca en la Audiencia de Tarragona en los días doce y trece del actual y hora de las nueve de la mañana á fin de declarar en el juicio oral señalado para dichos día y hora en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento de la multa de cinco á cincuenta pesetas y demás que haya lugar en caso de incomparecencia.

Montblanch primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Por mandado de S. S., Leopoldo Orriols, Escribano.